



REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACIÓN DE ESPECIALIDADES EN NUTRICIÓN

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales

- Artículo 1. Se define “Especialidad” a la profundización de conocimientos teórico-prácticos que confieren especificidad para la intervención en un campo particular. Esta posición diferenciada implica un saber que se corresponde con los conocimientos teóricos adquiridos y un saber hacer demostrable en el que teoría y práctica se plasman en una actuación profesional pertinente, fundada y crítica, debidamente acreditada.
- Artículo 2. Se entiende por “Especialista” al profesional Lic. en Nutrición que, habiendo cumplido un período de formación específica y acreditado la adquisición de conocimientos científicos conforme a lo establecido en esta reglamentación, se encuentra capacitado/a para desempeñarse en un campo específico de la nutrición.
- Artículo 3. El Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Córdoba (en lo sucesivo, "CNPC") en su carácter de persona jurídica de derecho público no estatal, conforme las disposiciones de la Ley Provincial N° 7661, es la entidad competente para otorgar el Certificado de Especialista y su correspondiente matrícula, con el alcance, efectos y validez establecidos en el presente Reglamento
- Artículo 4. El Certificado de Especialista es un instrumento que valida una capacitación distintiva para ejercer una especialidad específica, jerarquizando científica y profesionalmente al titular. Este certificado no amplía ni modifica los alcances del título de Licenciado/a en Nutrición, ni las actividades reservadas a dicho título adjudicadas por las autoridades pertinentes.
- Artículo 5. El CNPC otorgará el Certificado de Especialista a las y los Licenciadas/os en Nutrición que lo soliciten voluntariamente, definiendo la lista de especialidades de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II: De los requisitos a cumplimentar por el profesional postulante y la modalidad de inscripción

- Artículo 6. Requisitos de los postulantes: para obtener el certificado y matrícula de Especialista en Nutrición en la Provincia de Córdoba, las y los postulantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - 6.1. Titulación y matrícula: poseer título oficial de Licenciada/o en Nutrición y contar con matrícula profesional vigente expedida por el CNPC.

- 6.2. Estado de matrícula: acreditar encontrarse al día con sus obligaciones pecuniarias con el CNPC y no poseer sanciones disciplinarias vigentes conforme al certificado de libre sanción ética expedido por la institución.
 - 6.3. Formación de posgrado: acreditar fehacientemente antecedentes de formación superior mediante alguna de las siguientes vías:
 - 6.3.1. Título de especialista de instituciones universitarias acreditadas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU), u homologado por el Ministerio de Educación de la Nación; o títulos de carreras de maestría o doctorado universitarios.
 - 6.3.2. Certificado de residencia completa, no menor a tres (3) años de duración, en instituciones oficialmente autorizadas por Ministerios de Salud de nivel Provincial o Nacional, en una especialidad análoga a la que se postula.
 - 6.4. Ejercicio profesional: acreditar un desempeño profesional continuo mínimo de cinco (5) años o discontinuo no menor de siete (7) años, en el área específica de la especialidad solicitada. Dicha práctica debe estar debidamente respaldada por matrícula profesional habilitada durante los períodos declarados.
 - 6.5. Constancia de CUIL/CUIT: acreditar constancia del Código Único de Identificación Laboral (CUIL) en caso de ser empleada/o, o constancia de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) en caso de trabajar como monotributista o trabajador/a autónomo/a.
 - 6.6. Valoración de antecedentes: alcanzar el puntaje mínimo requerido según el baremo establecido en el Anexo I del presente Reglamento.
 - 6.7. Arancel: abonar el arancel de inscripción equivalente a quince (15) cuotas mensuales de mantenimiento de matrícula al valor vigente a la fecha de inscripción.
- Artículo 7. Procedimiento de inscripción y modalidad digital: la postulación se llevará a cabo exclusivamente a través del Sistema de Gestión Online del CNPC, de acuerdo con las siguientes disposiciones:
- 7.1. Declaración jurada: la carga de datos y documentos en la plataforma digital implica el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en este Reglamento. El envío de la solicitud tiene carácter de declaración jurada; el postulante es responsable legal y administrativo por la veracidad de la información y la autenticidad de los archivos adjuntos.
 - 7.2. Primera etapa (Admisibilidad): el postulante deberá cargar inicialmente la documentación base: Título de grado, constancias de matrícula y de libre sanción, comprobante de pago del 50 % del arancel, acreditación de antigüedad profesional, formación de posgrado y constancia de CUIT/CUIL.
 - 7.3. Segunda etapa (Antecedentes): una vez verificada la documentación inicial por la Comisión de Especialidades, se habilitará en el sistema el módulo para la carga de los antecedentes profesionales específicos contemplados en el Anexo I, para el cálculo del puntaje.
 - 7.4. Resguardo de originales: el CNPC se reserva la facultad de solicitar la presentación de

los documentos originales en soporte físico para su cotejo en cualquier instancia del proceso si así lo considera necesario.

- Artículo 8. Homologación de Especialidades: las y los colegas que posean certificados de especialidad otorgados por Colegios Profesionales de Nutrición de otras jurisdicciones podrán solicitar su homologación para obtener la matrícula del CNPC, siempre que la Especialidad corresponda a las reconocidas en el presente Reglamento. Para ello, deberán realizar el trámite a través del Sistema de Gestión Online, acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos del artículo 6, incisos 1 y 2: título de grado y condiciones de matrícula (en su colegio de origen y el alta en el CNPC). En este caso, el certificado de libre sanción ética y disciplinaria deberá ser expedido tanto por el CNPC como por el organismo deontológico de la jurisdicción de origen; inciso 5: constancia de CUIL/CUIT, e inciso 7: pago del arancel correspondiente.
- Artículo 9. Se podrá acceder a tantos certificados de Especialidad como desempeño profesional y capacitación certifiquen las y los aspirantes, debiendo cumplir para cada solicitud con los requisitos previstos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III: De las Especialidades y nuevas Especialidades

- Artículo 10. Se reconocen y certificarán como Especialidades en Nutrición las que se detallan a continuación:
 - a) Nutrición clínica del adulto
 - b) Nutrición pediátrica
 - c) Nutrición en salud pública y comunitaria
- Artículo 11. El Consejo Directivo del CNPC tiene la facultad de incluir nuevas especialidades o modificar las existentes, respetando los derechos adquiridos de quienes hayan accedido a las especialidades originales o anteriores, teniendo en cuenta:
 - 11.1. Las carreras de especialización dentro de áreas determinadas de la ciencia de la nutrición, provenientes de instituciones académicas de nivel universitario, acreditadas por la CONEAU.
 - 11.2. Las residencias en áreas de la ciencia de la nutrición desarrolladas en instituciones oficialmente autorizadas por los respectivos Ministerios de Salud provinciales y/o Ministerio de Salud de la Nación.
 - 11.3. Especialidades del equipo de salud con aprobación del Consejo Federal de Salud de Argentina (COFESA) acorde a la evolución científica y las necesidades de recursos humanos caracterizados.

CAPÍTULO IV: De los órganos de aplicación

- Artículo 12. Los órganos responsables de la aplicación del presente Reglamento son el Consejo Directivo del CNPC, la Comisión de Especialidades y el Tribunal de Evaluación de antecedentes y competencias teórico-prácticas, que se constituya para cada especialidad de forma específica.

Sección I: Del Consejo Directivo

- Artículo 13. El Consejo Directivo designa a los miembros de la Comisión de Especialidades, y a las y los integrantes del Tribunal de Evaluación de antecedentes y competencias teórico-prácticas por cada Especialidad, a propuesta de la Comisión de Especialidades y/o designados *per se*. Sin perjuicio de aquellas que surgen del presente Reglamento, también serán sus funciones:
 - a) Remover a las y/o los integrantes de los otros órganos de aplicación con causa fundada en el incumplimiento de este Reglamento, de la Ley 7661, o por conducta incompatible con la función que desempeñe.
 - b) Reemplazar a las y/o los integrantes de los aludidos órganos de aplicación, cuando se produzca una vacante por causa no establecida en este Reglamento.
 - c) Establecer los turnos de inscripción para el acceso al Certificado de Especialidades.
 - d) Crear y organizar el Registro de Especialistas del CNPC.
 - e) Interpretar el presente Reglamento y, en caso necesario, dictar resoluciones interpretativas, aclaratorias y/o complementarias del mismo, que regirán sin necesidad de ulterior aprobación de la Asamblea.
- Artículo 14. El Consejo Directivo podrá nombrar profesional/es asesor/es de especialidades cuando eventual y excepcionalmente lo considere necesario.

Sección II: De la Comisión de Especialidades

- Artículo 15. La Comisión de Especialidades será la encargada de gestionar y supervisar el proceso de certificación y recertificación de Especialistas en Nutrición.
- Artículo 16. La Comisión de Especialidades estará conformada por profesionales con matrícula vigente designados por el Consejo Directivo del CNPC que, por sus antecedentes, trayectoria y experiencia profesional no menor de diez (10) años, reúnan, a su juicio, el perfil para ser miembro de la Comisión, asegurando la representación de las diferentes especialidades. Serán tres (3) miembros titulares y un (1) miembro suplente. Asimismo, sin integrar la Comisión de Especialidades, un miembro del Consejo Directivo, designado por éste, oficiará de nexo entre la Comisión de Especialidades y el Consejo Directivo.
- Artículo 17. Los miembros de la Comisión de Especialidades durarán en sus funciones en forma coincidente con los mandatos del Consejo Directivo que los designó. Todos sus miembros, o parte de ellos, podrán ser ratificados por los Consejos Directivos sucesivos.
- Artículo 18. En su primera reunión, la Comisión de Especialidades deberá establecer día y horario de sus sesiones, con la consiguiente comunicación al Consejo Directivo para su conocimiento y publicación por las vías formales establecidas o generadas por la Comisión para las y los aspirantes al certificado de especialistas o a su recertificación.
- Artículo 19. La inasistencia injustificada a las reuniones de la Comisión de Especialidades de alguno de sus miembros a cuatro (4) reuniones consecutivas u ocho (8) alternadas, motivará su reemplazo.
- Artículo 20. La Comisión de Especialidades regulará internamente su funcionamiento.

- Artículo 21. La Comisión de Especialidades tendrá las siguientes funciones:
 - a) Aplicar e interpretar el Reglamento de Especialidades, resolviendo las situaciones no previstas *ad referendum* del Consejo Directivo.
 - b) Confeccionar y publicar el cronograma de actividades para la convocatoria de aspirantes a certificación o recertificación de especialistas.
 - c) Revisar, modificar y aprobar el instructivo general para la valoración de antecedentes a través del Sistema de Gestión Online.
 - d) Proponer al Consejo Directivo los nombres de las y los miembros del Tribunal de Evaluación de antecedentes y competencias teórico-prácticas, por cada especialidad, para su aprobación y publicación.
 - e) Receptar y resolver las presentaciones de solicitud de las y los aspirantes en los términos de este Reglamento.
 - f) Receptar y cotejar la composición de los legajos de antecedentes, siguiendo los lineamientos del instructivo.
 - g) Comunicar a cada profesional postulante a certificación o recertificación de especialista el resultado y puntaje obtenido de la evaluación de los antecedentes que efectuarán los Tribunales por campo de Especialidad.
 - h) Promover instancias de asesoría para los aspirantes al certificado de especialista o a la recertificación durante el proceso de convocatoria.
 - i) Confeccionar la nómina de especialistas y elevarla al Consejo Directivo para su aprobación, a través de la correspondiente resolución, y posterior carga en el Sistema de Registro de Matrículas de Especialistas según lo establecido en el artículo 25 del presente Reglamento.
 - j) Proponer al Consejo Directivo el reconocimiento de nuevas especialidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.
- Artículo 22. La Comisión elegirá de entre sus miembros un/a Coordinador/a y contará con un/a Secretario/a Técnico/a designado/a por el Consejo Directivo.
- Artículo 23. La Comisión se reunirá al menos una vez al mes, o cuando el Consejo Directivo lo convoque. El/la Secretario/a Técnico/a elaborará el orden del día y confeccionará un acta de cada reunión.
- Artículo 24. La Comisión comunicará al Consejo Directivo del CNPC y al/a la postulante interesado/a en acreditar la especialidad o recertificar la misma el juicio y/o evaluación del Tribunal de Evaluación designado y los resultados obtenidos.
- Artículo 25. La Comisión gestionará la inscripción en el Registro de Especialistas del CNPC, emitirá el Certificado y Matrícula de Especialista, y organizará un acto público de reconocimiento y acreditación de la especialidad.
- Artículo 26. La Comisión de Especialidades podrá proponer modificaciones al presente Reglamento, las cuales serán sometidas a la aprobación del Consejo Directivo.

Sección III: De los Tribunales de Evaluación de antecedentes y competencias teórico-prácticas por Especialidad:

- Artículo 27. Los Tribunales de Evaluación estarán compuestos por tres (3) miembros titulares y un (1) miembro suplente, Lic. en Nutrición especialistas en el campo o de reconocida trayectoria en la Provincia de Córdoba, en otras Provincias o al nivel nacional en la especialidad de que se trate, con matrícula profesional vigente en su jurisdicción. Serán propuestos por la Comisión de Especialidades y aprobados por el Consejo Directivo. Ello, sin perjuicio de la facultad del Consejo Directivo de designarlos *per se*, conforme lo dispuesto en el artículo 13 del presente Reglamento.
- Artículo 28. El Tribunal se constituirá durante el periodo de inscripción y permanecerá en funciones únicamente en el periodo de dicha convocatoria anual.
- Artículo 29. Son funciones de cada Tribunal de Evaluación:
 - a) Evaluación de Antecedentes: Analizar y validar los antecedentes profesionales y académicos cargados por cada aspirante en la plataforma digital del CNPC, verificando el cumplimiento del puntaje mínimo requerido.
 - b) Instrumentación de la valoración de competencias teórico-práctica: confeccionar y definir la modalidad a implementar para la valoración de competencias teórico-prácticas (plataformas de evaluación en línea; videoconferencias sincrónicas, garantizando la identidad del postulante y la transparencia del acto, o presencial).
 - c) Elaborar el acta correspondiente (original y copia), detallando los fundamentos de la evaluación y expresando el resultado en términos cualitativos, ya sea "suficiente" o "no suficiente".
 - d) Presentar ante la Comisión de Especialidades el acta antes mencionada. Esta acta se utilizará para la notificación individual al aspirante, informándole sobre su desempeño y los aspectos evaluados durante el proceso. El acta original quedará para archivo en esta Comisión y la copia para el legajo de cada aspirante.
 - e) Proponer nuevos criterios de evaluación que surjan de la práctica, los que serán sugeridos a la Comisión de Especialidades, a fin de que considere su inclusión en el instructivo para la valoración de antecedentes, *ad referéndum* del Consejo Directivo del CNPC.

De los Plazos para Valoración de Antecedentes:

- Artículo 30. Posterior a la recepción de la documentación requerida para la valoración de antecedentes (Anexo I) de las y los aspirantes a la Certificación de la Especialidad o a su recertificación, el Tribunal de Evaluación tendrá un plazo máximo de 30 días hábiles para notificar a la Comisión de Especialidades según lo establecido en el artículo 29, inc. d del presente Reglamento.
- Artículo 31. El plazo previsto en el artículo anterior podrá modificarse a pedido de los miembros del Tribunal cuando la cantidad de aspirantes así lo fundamente.

De las Recursos Impugnativos: Recusación – Excusación – Integración del Tribunal de Evaluación – Revisión - Reconsideración - Recurso Jerárquico:

- Artículo 32. Una vez integrado el Tribunal de Evaluación, la Comisión de Especialidades deberá notificar el mismo al aspirante, quien podrá, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores, recusar a cualquiera de sus miembros titulares o suplentes por la concurrencia de una o más de las causales previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.
- Artículo 33. La recusación deberá ser presentada en forma escrita y de modo individual para cada miembro del Tribunal recusado, indicando la/las causa/s de recusación y las pruebas que la/s acredite/n. La recusación se presentará ante la Comisión de Especialidades, que deberá resolver lo planteado de manera fundada en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. La resolución de la Comisión de Especialidades será inapelable, por defectos formales en el procedimiento. Mediando las causales referidas, los miembros del Tribunal de Evaluación deberán excusarse de oficio. Frente a la admisión de recusaciones o excusaciones, el Tribunal será integrado con los miembros suplentes, si los hubiere, o, en su defecto, por los miembros del Tribunal de Evaluación de la Especialidad con mayor afinidad.
- Artículo 34. Los pedidos de revisión de antecedentes, y de ampliación o reconsideración de dictámenes se harán por escrito ante la Comisión de Especialidades, y deberán fundarse en el presente Reglamento y en el Instructivo General de Certificación de Especialidad del Anexo I. El plazo de presentación es de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la fecha de su notificación.
- Artículo 35. La Comisión de Especialidades resolverá el pedido del aspirante cuando sea de su competencia o lo canalizará por las vías correspondientes. En un plazo de 15 días hábiles siguientes a la presentación se deberá producir la respectiva resolución para notificación del interesado.
- Artículo 36. El dictamen de la Comisión de Especialidades será impugnado por vía de un recurso jerárquico ante el Consejo Directivo del CNPC. Dicho recurso se presentará por escrito y fundado dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la resolución de la citada Comisión. La máxima autoridad contará con un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles para pronunciarse. Su respuesta será por escrito, siendo irrecurrible su decisión.

Sección IV. De la valoración de antecedentes

- Artículo 37. En la evaluación de antecedentes se tendrá en cuenta la suma de la ponderación de los ítems establecidos en el ANEXO I.
- Artículo 38. Quienes conforme el artículo 6, inciso 6 del presente Reglamento y su Anexo I obtengan entre 75 y 100 puntos accederán automáticamente al Certificado de la Especialidad solicitada. En tanto que aquellos que obtuvieran un puntaje entre 60 y 74,99 puntos deberán someterse a una instancia de evaluación de competencias teórico-prácticas. Quienes no alcancen el puntaje mínimo de 59,99 puntos en la valoración de antecedentes, serán desestimados sin más trámites y podrán presentarse nuevamente en sucesivas convocatorias.

Valoración de Competencias Teóricas Prácticas

- Artículo 39. Las y los postulantes que en la valoración de antecedentes obtuvieran un puntaje de entre 60 y 74,99 puntos, deberán someterse a una Valoración de Competencias Teórico Prácticas.
- Artículo 40. El Tribunal difundirá con la debida antelación la modalidad de implementación de la valoración de competencias teórico-prácticas. La valoración de competencias contemplará la resolución de situaciones basadas en problemas-problemáticas que permitan apreciar el desempeño de los postulantes en el campo específico de su área de especialidad.
- Artículo 41. La valoración de competencias se considerará aprobada cuando el Tribunal de Evaluación la califique como SUFICIENTE, accediendo de tal forma a la Certificación de la Especialidad correspondiente.

De los Resultados

- Artículo 42. La Comisión de Especialidades y el Tribunal de Evaluación labrarán actas en las que constarán los resultados obtenidos en cada etapa de Evaluación y el dictamen final, para cada uno de las y los postulantes inscriptas/os. El detalle de la evaluación individual se incorporará a la carpeta del aspirante respectivo. Al final se elaborará la nómina de aspirantes que hayan aprobado y que se encuentren en condiciones de recibir el Certificado de Especialista. El Tribunal elabora un acta con destino a la Comisión de Especialidades. Esta Comisión elaborará su dictamen para consideración y resolución del Consejo Directivo.

CAPÍTULO V: Del Certificado de Especialista – Matrícula de Especialista

- Artículo 43. Cada especialista recibirá un Certificado en el cual deberá constar:
 - a) Título de grado, nombres y apellidos de la o el Especialista
 - b) Número de Documento de Identidad
 - c) Denominación de la Especialidad otorgada
 - d) Número de Matrícula de Especialista
 - e) Fecha de emisión del Certificado de Especialista
 - f) Fecha en la que deberá recertificarse
 - g) Firma y sello de la o el Presidente del Consejo Directivo y de un miembro de la Comisión de Especialidades.
- Artículo 44. El Certificado tendrá una vigencia de cinco (5) años a partir de la fecha de su otorgamiento, pasados los cuales, deberá ser renovado a través de la Recertificación. La vigencia del Certificado y de la Matrícula de Especialista está condicionada a la mantención de la matrícula profesional habilitada y al día.

De la renovación del Certificado de Especialista (Recertificación)

- Artículo 45. Anualmente la Comisión de Especialidades confeccionará la nómina de especialistas cuyas matrículas deberán renovarse. Se informará esta situación al Consejo

Directivo para que las/los notifique.

- Artículo 46. Para la Recertificación de la matrícula de Especialista será necesario cumplimentar con el cronograma de actividades previsto anualmente por la Comisión de Especialidades. De no organizarse el respectivo llamado para tal fin en ese año, el Consejo Directivo deberá prorrogar y extender la fecha de validación de la Certificación hasta que se reanude el proceso.
- Artículo 47. Las y los postulantes a la recertificación, deberán acompañar su solicitud con la siguiente documentación:
 - 47.1. Constancia de continuidad en el ejercicio profesional, en el campo de la especialidad a la que se postule según los años requeridos para las sucesivas renovaciones.
 - 47.2. Acreditar constancia de Matrícula profesional vigente y encontrarse al día con sus obligaciones pecuniarias con el CNPC y no poseer sanciones disciplinarias vigentes conforme al certificado de libre sanción ética expedido por la institución.
 - 47.3. Abonar los derechos correspondientes a 10 (diez) cuotas mensuales de mantenimiento de matrícula no reintegrables para la primera renovación; 5 (cinco) cuotas mensuales de mantenimiento de matrícula para la segunda y tercera renovación del certificado de especialista, y en las sucesivas renovaciones abonar 2 (dos) cuotas mensuales de mantenimiento de matrícula.
 - 47.4. Currículum vitae actualizado ordenado según las definiciones que proponga la Comisión de Especialidades para su valoración, *ad referéndum* del Consejo Directivo.
- Artículo 48. A partir de dos (2) renovaciones consecutivas, las próximas se otorgarán con la presentación de declaración jurada que continúa ejerciendo la especialidad, adjuntando las certificaciones laborales y/o académicas correspondientes.
- Artículo 49. La no renovación en tiempo y forma del Certificado de Especialista significará la caducidad de la correspondiente matrícula. Aquellos profesionales que no renovaron en el plazo estipulado podrán efectuarlo cumplimentando los requisitos del artículo 6 en un período no mayor de 5 (cinco) años.

CAPÍTULO VI: De los Derechos y Obligaciones de los Especialistas

- Artículo 50. Las y los especialistas podrán publicar su especialidad sin otro aditamento que el que le otorga el Certificado de Especialista y su número de matrícula de la especialidad.
- Artículo 51. Las y los Especialistas deberán limitar el uso del Título y matrícula de Especialista al campo de la Especialidad aprobada.
- Artículo 52. Podrán anunciarse como Especialistas en una determinada área del ejercicio profesional de Nutrición únicamente aquellos colegiadas/os que estén debidamente certificados como especialistas en el CNPC. El Consejo Directivo del CNPC intimará a aquellas/os profesionales no inscriptas/os y que se presenten como Especialistas al cese inmediato de tal conducta, bajo apercibimiento de elevar la causa al Tribunal de Ética Provincial y formular en su contra denuncia penal por la comisión presunta del delito

establecido en el segundo párrafo del artículo 247 del Código Penal.

- Artículo 53. Las y los Especialistas pueden ser requeridos por el CNPC para prestar colaboración profesional en los casos que se detallan a continuación:
 - a) Ante situaciones de epidemias, desastres u otras emergencias sanitarias.
 - b) En toda actividad de capacitación teórica-práctica en el campo de la especialidad de que se trate.
 - c) En la conformación de Tribunales de Evaluación de antecedentes y competencias teórico-prácticas por especialidad, o concursos de Lic. en Nutrición a nivel público o privado.
 - d) En grupos de orientación temática, tutorías, u otras modalidades de capacitación que surgieran en el futuro.
 - e) En la organización y desarrollo de actividades de capacitación en el proceso de postulación o renovación de Especialidades.
 - f) Ante temas inherentes del campo profesional y/o situaciones sanitarias o de seguridad alimentaria que requieran de un posicionamiento público del CNPC.
 - g) En propuestas de supervisión profesional.
 - h) En cualquier otra actividad de importancia socio sanitaria o disciplinar no contemplada en el presente Reglamento.

ANEXO I

EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES PARA LA CERTIFICACIÓN DE ESPECIALIDADES EN NUTRICIÓN

A	FORMACIÓN ACADÉMICA (10 puntos)		
	Títulos de carreras universitarias de posgrado *	Inherentes a la Especialidad: Máximo 10 puntos	No inherentes a la Especialidad: Máximo 5 puntos
	Doctorado	10	5
	Maestría		
	Especialización		

* Reconocidos por CONEAU

B	FORMACIÓN PROFESIONAL (40 puntos)		
	Formación profesional acreditada/certificada	Inherentes a la Especialidad: Máximo 18 puntos	No inherentes a la Especialidad: Máximo 9 puntos
I	Certificado de residencia concluida acreditada por Ministerio de Salud de la Provincia o Nación y/o Certificado de Especialidad otorgado por organismo/s de salud/COFESA	10	5
	Pasantías en servicios reconocidos Nacional o Extranjero: de 30 días o más	2 puntos c/u	1 punto c/u
	Certificado/título de experto otorgado por sociedades científicas	1	0,5
	Carrera docente/Profesorado universitario	2	
	Otras instancias de formación profesional continua: Diplomaturas, cursos de postgrado, seminarios, talleres* Solo certificaciones que acrediten evaluación (últimos 20 años)	Inherentes a la Especialidad: Máximo 12 puntos	No inherentes a la Especialidad: Máximo 6 puntos
II	* Certificados que no consignen carga horaria serán considerados como de 10 horas		
	Hasta 10 horas	0,25 puntos c/u	0,1 puntos c/u
	11 a 20 horas	0,5 puntos c/u	0,25 puntos c/u
	21 a 50 horas	0,75 puntos c/u	0,40 puntos c/u
	51 a 100 horas	1,5 puntos c/u	0,75 puntos c/u
	101 a 200 horas	2 puntos c/u	1 puntos c/u
	Más de 200 horas	2,5 puntos c/u	1,25 punto c/u

III	Participación u Organización de eventos Científicos (Rol en jornadas, simposios, talleres, congresos)	Inherentes a la Especialidad: Máximo 10 puntos	No inherentes a la Especialidad: Máximo 5 puntos
	Conferencista.	2 puntos c/u	1 punto c/u
	Relator/panelista (simposio/mesa/panel)	1 puntos c/u	0,5 puntos c/u
	Docente invitado.	1 puntos c/u	0,5 punto c/u
	Organizadora general	1 puntos c/u	0,5 puntos c/u
	Coordinador del comité científico	1 puntos c/u	0,5 puntos c/u
	Miembro de comisión evaluadora de trabajos científicos	0,75 puntos c/u	0,40 puntos c/u
	Miembro del comité organizador	0,5 puntos c/u	0,25 puntos c/u
	Coordinador/a; moderador/a (comisión/mesa/panel)	0,25 puntos c/u	0,10 puntos c/u
	Presentador/a de póster o relator de experiencia.	0,5 puntos c/u	0,25 puntos c/u
	Asistente.	0,25 puntos c/u	0,10 puntos c/u
C	ANTECEDENTES EN EL EJERCICIO PROFESIONAL 40 puntos		
I	Antigüedad en el desempeño profesional	Máximo: 36 puntos	
	Ejercicio profesional	3 puntos por año	2 puntos por año para desempeño no inherente a la especialidad
II	Cargos jerárquicos y otros	Máximo: 4 puntos	
	Director/a de Hospital u otros servicios de salud / Jefe de División	2,5 puntos por año	Director/a de Hospital u otros servicios de salud / Jefe de División
	Jefa/e de servicio-sección.	2 puntos por año	Jefa/e de servicio-sección.
	Director/a de programa.	2 puntos por año	Director/a de programa.
	Coordinador/a supervisor/a de programa.	1,5 punto por año	Coordinador/a supervisor/a de programa.
	Otros cargos (Comité o comisión de capacitación, etc., en instituciones de salud públicas, privadas)	0,5 punto por año	Otros cargos (Comité o comisión de capacitación, etc., en instituciones de salud públicas, privadas)
	Director/a de Hospital u otros servicios de salud / Jefe de División	2,5 puntos por año	Director/a de Hospital u otros servicios de salud / Jefe de División

D	ANTECEDENTES DOCENTES (4 puntos)		
I	En carreras de grado universitarias *	Inherentes a la Especialidad: Máximo 3 puntos	No inherentes a la Especialidad: Máximo 1,5 puntos
	Profesor/a titular o adjunto a cargo	0,50 puntos por año	0,25 puntos por año
	Profesor/a adjunto/a	0,40 puntos por año	0,20 puntos por año
	Jefe/a de trabajo prácticos / Profesor/a asistente	0,25 puntos por año	0,15 puntos por año
	Instructor/a docente/, docente habilitado de las cátedras de prácticas profesionales de la Licenciatura en Nutrición.	0,25 puntos por año	0,15 puntos por año
	Ayudante o adscripto/a	0,20 puntos por año	0,10 puntos por año
* Si es regular o concursado se cuenta el 100 %. Si es interino se cuenta el 80 % del puntaje total			
II	En carreras de postgrado universitarias		
	Docente de módulos / materias de carrera de postgrado (doctorado / maestría / especializaciones)	0,50 puntos por año (por cada curso)	
	Instructor/a docente de carrera de especialización	0,50 puntos por año	
III	En programas de formación de recursos humanos acreditadas por Ministerio de Salud		
	Instructor /a docente de Programa de Residencias	0,50 puntos por año	
	Jefe/a de Residentes	0,25 puntos por año	
IV	En carreras de nivel terciario o superior no universitario		
	Docente de nivel terciario o superior no universitario	0,25 puntos por año	
V	Docente en espacios curriculares del ciclo básico/ciclo orientado		
	En carácter supletorio / habilitante	0,20 puntos por año	

E	ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN y EXTENSIÓN (4 puntos)		
I	Producción científica - tecnológica profesional*	Inherentes a la Especialidad: Máximo 4 puntos	Inherente a la profesión: Máximo 3 puntos
	Autor de Libro	1 punto	0,5 puntos
	Autor de capítulo de libro	0,5 puntos por capítulo	0,25 puntos por capítulo
	Publicación de artículo en revistas con arbitraje	0,5 puntos por artículo	0,25 puntos por artículo

	Presentación de Trabajo científico publicado en revistas.	0,25 puntos por trabajo	0,15 puntos por trabajo
	Presentación de Trabajo científico no publicado (presentación en póster, trabajos libres, relatos de experiencias)	0,20 puntos por trabajo	0,1 puntos por trabajo
	Sistematización de proyectos de Extensión (presentados en póster, trabajos libres, relatos de experiencias)	0,25 puntos por trabajo	0,15 puntos por trabajo
	Premios o distinciones	0,25 puntos c/u	0,15 puntos c/u
* Si es 1° autor, se computará el 100 %. Si es 2° autor u otros, se computará el 80 % del puntaje total			
	Actividad de investigación y extensión **	Inherentes a la Especialidad:	Inherente a la profesión: Máximo 2 puntos
	Carrera de investigador científico (CONICET) Investigador asistente-adjunto - independiente -principal	0,25 por año	0,15 por año
	Categoría de Investigador universitario (PRINUAR) Categoría 1 a 5	0,25 por año	0,15 por año
	Director/a / Codirector/a de proyectos investigación acreditados	0,25 por proyecto dirigido	0,15 por proyecto dirigido
	Miembro de proyecto de investigación acreditados	0,10 por proyecto	0,05 por proyecto
	Director/a / Codirector/a de tesis de carreras de postgrados universitarios	0,20 por tesis	0,10 por tesis
	Director/a /Codirector/a de proyectos de extensión acreditados	0,25 por proyecto dirigido	0,15 por proyecto dirigido
	Miembro de proyecto de extensión acreditados	0,10 por proyecto	0,05 por proyecto
	Becario de investigación adjudicadas por convocatorias oficiales	0,10 por año	0,05 por año
	Director / Codirector de trabajos de investigación en Servicio aprobados- Comité de Capacitación de Institución pública o privada -Comité de Salud / Comisión evaluadora de Trabajos de investigación	0,25 por trabajo dirigido	0,15 por trabajo dirigido
II	Miembro de trabajos de investigación en servicio aprobados por capacitación y docencia del Ministerio de Salud	0,10 por trabajo	0,05 por trabajo
	Director / Codirector de trabajos de investigación de finalización de residencias de programas de formación del Ministerio o carreras de especialista de CONEAU	0,25 por trabajo dirigido	0,15 por trabajo dirigido
	Actividades de extensión comunitaria reconocidas por el comité de capacitación de la institución / Hospital	0,10 por trabajo	0,05 por trabajo
**Los trabajos de investigación realizados como requisito de algún sistema de formación (Residencias, Especialidad, Maestría, Doctorado) no serán valorados en este rubro.			
F	OTROS FACTORES DE VALORACIÓN (Máximo 2 puntos)		

	Membresías	Inherentes a la Especialidad:	No inherentes a la Especialidad: Máximo 0,3 puntos
I	Participación como miembro de comisiones directivas de una Asociación Científica Nacional	0,10 por año	0,05 por año
	Participación como miembro de comisiones directivas de una Asociación Científica Internacional	0,25 por año	0,15 por año
	Participación como miembro de cargos electivos de Asociaciones profesionales	0,10 por año	0,05 por año
	Participación como miembro de Comisiones / Comités / Redes temáticas / Grupos de estudios de asociaciones científicas / profesionales, Colegios / Federaciones de profesionales	0,05 por año	0,025 por año
II	Cargo de gestión		
	Presidente / Vicepresidente Colegio	0,35 por año	
	Miembro de consejo directivo Colegio	0,25 por año	
	Participación como miembro de cargos electivos de consejos directivos de Colegio Profesional (Tribunal de Ética / Revisores de cuentas)	0,1 por año	
	Decano/a facultad / Instituto. Director / Coordinador de carrera de grado	0,35 por año	
	Director/a de carrera de posgrado	0,35 por año	
	Otros cargos de gestión universitarios	0,05 por año	
	Otras participaciones (comité o comisiones en instituciones educativas)	0,05 por año	